



## SANTIAGO DEL ESTERO

### **LEY 6650**

### **PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

Declaración en estado de emergencia social, sanitaria, educacional y de infraestructura habitacional, escolar, hospitalaria, hídrica y de saneamiento en todo el ámbito provincial.

Sanción: 19/05/2004; Promulgación: 19/05/2004;  
Boletín Oficial 20/05/2004.

Visto: La Ley Nacional N° 25.881 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 392 de fecha 1° de abril de 2004;

Considerando:

Que la Intervención Federal ha asumido desde el inicio de su gestión el compromiso de emprender las acciones necesarias para paliar las demandas de la población en situación de vulnerabilidad y riesgo social. Que la sociedad santiagueña ha visto incrementados sus niveles de pobreza atribuibles a los altos índices de desocupación o subocupación, hecho agravado por la indiferencia de las autoridades locales reflejada en la falta de políticas que inspiraran un accionar positivo y sostenido en la materia.

Que como resultado de las acciones de fiscalización y control primario de gestión encaradas, se ha podido constatar el estado crítico de la Provincia en materia social, sanitaria y educacional.

Que el flagelo de la desnutrición, secuela necesaria de la pobreza extrema, está presente entre los niños de familias de menores recursos, como así también las deficitarias condiciones de higiene y sanidad, la carencia de agua potable o de un sistema adecuado de eliminación de excretas, todo lo cual determina el incremento de patologías relacionadas, tales como hepatitis, enfermedad de Chagas Maza, hidroarsenicismo, entre otras.

Que se ha efectuado, además, una evaluación exhaustiva de la Red Sanitaria Pública Provincial que en materia de insumos, se presenta en estado crítico, advirtiéndose un riesgo cierto, grave e inminente de desabastecimiento de medicamentos, elementos médicos, bioquímicos y odontológicos, materiales de curación y descartables, placas, elementos de bioseguridad, con tecnología obsoleta sin programas de mantenimiento preventivo y correctivo, entre otros, todos ellos esenciales a fin de garantizar la continuidad, en cantidad, calidad y oportunidad de los servicios que brindan los centros asistenciales públicos.

Que, por otra parte, el desarrollo de políticas vinculadas al mantenimiento de la injusticia social ha determinado un escenario socio-educativo de tan alto grado de deterioro, cuya reparación exige de una acción inmediata, a través de medidas de organización administrativas y escolar que, a la vez que garanticen transparencia en el gasto, aseguren eficacia en la rápida restitución de condiciones dignas para la enseñanza.

Que son numerosas las denuncias recibidas en la Secretaría de Educación y Cultura referidas a designaciones, traslados y ascensos de personal vinculados a situaciones que no toman en cuenta los méritos profesionales de los afectados.

Que, asimismo, se constata la no cobertura de cargos docentes y de personal auxiliar que pone en peligro la prestación del servicio educativo, en las mínimas condiciones requeridas para su normal funcionamiento.

Que también se verifica un alto grado de desvinculación funcional entre los organismos técnicos y los órganos de conducción educativa del Consejo General de Educación, lo que

redunda en superposiciones de tareas y falta de eficiencia en orden a la construcción de la necesaria calidad educacional.

Que el Servicio Provincial de Educación Privada carece de los medios adecuados para un efectivo control pedagógico y administrativo de los servicios educativos que funcionan con autorización y/o aporte económico del Gobierno Provincial.

Que es conveniente optimizar las acciones que cumple la Dirección General de Cultura, especialmente aquellas que hacen a la vinculación con el sistema educativo y con entidades no gubernamentales comprometidas en el desarrollo cultural de la Provincia.

Que se han detectado problemas edilicios en escuelas y hospitales como producto de años de falta de inversión lo que influye de manera decisiva en la calidad de las prestaciones educativas y sanitarias de los sectores más humildes de la población.

Que asimismo, existen numerosos sectores de la población con déficit habitacional, lo que agrava su situación social y sanitaria.

Que además, se han verificado necesidades de inversión pública en materia de infraestructura hídrica cuya postergación pondría en riesgo las explotaciones rurales existentes con la consecuente secuela de desempleo y agravamiento de los indicadores sociales en las regiones afectadas.

Que existen numerosos sectores de la población que se encuentran en situación de vulnerabilidad debido a la carencia o insuficiencia de redes de provisión de agua potable y de saneamiento, cuya ampliación o extensión resulta prioritario satisfacer.

Que el accionar gubernamental en estas áreas debe desarrollarse con máxima celeridad y diligencia siendo por ello necesario la adopción de medidas de carácter urgente y excepcional.

Que la atención de la emergencia constituye una preocupación estratégica de la Intervención Federal y por tal motivo, resulta conveniente que la coordinación de las políticas a implementar en las distintas áreas de gobierno quede a cargo de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que la Constitución Provincial establece en el artículo 16, incisos 1, 2 y 4, que todas las personas gozan del derecho a la vida en general, a la protección de la salud, a la integridad psicofísica y a aprender y enseñar.

Que en tal sentido en el Capítulo III del plexo constitucional se establece que el Estado debe asegurar la salud como derecho fundamental de las personas, dar prioridad a su atención primaria y arbitrar los mecanismos que tiendan a promover la accesibilidad a los medicamentos para todos los habitantes de la Provincia, por considerarlos un bien social.

Que acorde a lo determinado en los Artículos 64, 65, 66 y 68 del plexo constitucional es además obligación del Estado Provincial asegurar las posibilidades de acceso a una educación de calidad, igualitaria e impartida en ámbitos dignos.

Que también el acceso a la vivienda digna y a un medio ambiente sano se encuentran protegidos por previsiones constitucionales, así como las pautas de aprovechamiento de los recursos naturales de la Provincia propendiendo al desarrollo de todos sus habitantes.

Que frente a dichos imperativos constitucionales no pueden oponerse válidamente y consecuentemente privilegiarse, la vigencia de normas restrictivas en materia de contención del gasto público.

Que en este marco el accionar vinculado con dichas problemáticas debe desarrollarse con máxima celeridad y eficiencia removiendo obstáculos procedimentales para lograr una mayor agilidad en la provisión de los insumos críticos de las áreas, sin perjuicio de resguardar el principio de transparencia de las contrataciones.

Que el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia ha tomado intervención que le compete.

Que el poder conferido al Interventor Federal derivado de una situación de excepcionalidad, supone la autorización para elegir los medios que fuesen más conducentes para el logro de los objetivos por los que le fuera otorgado, dentro de la esfera de facultades y consecuentes limitaciones establecidas por la Constitución Nacional, (conforme "Orfila" CSJN, Fallos, 154:192).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de la Constitución Nacional, de la Ley Nacional N° 25.881, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 392 del 1° de abril de 2004 y lo dispuesto por la Constitución de la Provincia.

Por ello, el Interventor Federal de la Provincia de Santiago del Estero, sanciona y promulga con fuerza de Ley

CAPITULO I - De la emergencia social, sanitaria, educacional y de infraestructura habitacional, escolar, hospitalaria, hídrica y de agua potable y saneamiento

TITULO I - Declaración de emergencia social, sanitaria, educacional y de infraestructura habitacional, escolar, hospitalaria, hídrica y de saneamiento

Art. 1° - Declárase en el ámbito provincial, el Estado de Emergencia Social, Sanitaria, Educacional y de Infraestructura Habitacional, Escolar, Hospitalaria, Hídrica y de Agua Potable y Saneamiento hasta el 30 de setiembre de 2004.

El Estado de Emergencia Social, Sanitaria, Educacional y de Infraestructura Habitacional, Escolar, Hospitalaria, Hídrica y de Agua Potable y Saneamiento, puede ser prorrogado por ciento ochenta (180) días en caso de mantenerse las causas que lo originaron, a efectos de garantizar a la población de la Provincia el acceso a los bienes y servicios básicos para su calidad de vida.

Art. 2° - El Estado de Emergencia tiene como objetivos los que a continuación se detallan:

a) Restablecer el suministro de medicamentos e insumos en las instituciones públicas con servicios de internación y para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad social, e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.

b) Reestructurar los Programas Sanitarios y Sociales Provinciales e implementar las modificaciones que resulten necesarias a efectos de su adecuación al actual estado de emergencia, procediendo a su ejecución optimizando los recursos.

c) Implementar Programas Sanitarios y Sociales en el ámbito provincial, que tengan por objeto garantizar las Prestación Médica Obligatoria de Emergencia (PMOE), que establezca el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, de acuerdo al artículo 6° inciso 2 de la presente ley, así como proveer a la reconversión y gestión hospitalaria, prevención y promoción de la salud y optimización de los recursos humanos del sistema sanitario.

d) Asegurar a los beneficiarios del Instituto de Obra Social Provincial el acceso a las prestaciones médicas y de medicamentos esenciales.

e) Garantizar el acceso de la población a la educación pública y la supervisión de la educación privada.

f) Implementar un programa de emergencia habitacional.

g) Recuperar la infraestructura escolar y hospitalaria que se encuentra en peores condiciones de servicio y seguridad para los usuarios.

h) Poner en ejecución obras hídricas, de agua potable y saneamiento impostergables.

CAPITULO II - De la emergencia social y sanitaria

TITULO I - Del suministro de insumos y medicamentos a instituciones públicas de salud con servicios de internación

Art. 3° - El Ministro de Salud y Desarrollo Social establecerá los criterios de uso racional y asignación de los medicamentos e insumos y de evaluación y control durante la emergencia sanitaria que se declara por el artículo 1° de la presente Ley, respecto al suministro de insumos y medicamentos a instituciones públicas de salud con servicios de internación. Asimismo determinará su distribución o asignación de los recursos para su adquisición.

TITULO II - Del financiamiento

Art. 4° - Establécese que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Recursos Hídricos deberán presentar en el término de diez (10) días, a la Jefatura de Gabinete, el proyecto de modificación presupuestaria correspondiente creando un Programa Específico de Emergencia en el marco de la presente Ley.

TITULO III - Atribuciones de las áreas de gobierno que tienen a su cargo la atención de la emergencia

Art. 5° - Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a coordinar las políticas referidas a la emergencia social, sanitaria, educacional y de infraestructura habitacional, escolar, hospitalaria, hídrica y de agua potable y saneamiento.

Art. 6° - Facúltase al Ministerio de Salud y Desarrollo Social a:

1. Instrumentar las políticas referidas a la emergencia social y sanitaria.
2. Definir, dentro de los veinte (20) días de la vigencia de la presente, el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) que establezca las prestaciones básicas esenciales a las que comprende la emergencia sanitaria. A esos fines se considerarán prestaciones básicas esenciales las necesarias e imprescindibles para la preservación de la vida y la atención de las enfermedades, las que deben garantizar como prioridad el Sistema Provincial de Salud, mientras subsista la situación de emergencia.
3. Participar en la definición de las obras hospitalarias a incluir en el Plan de Obras contemplado en el artículo 8° inciso 3 de la presente Ley.
4. Proponer designaciones de agentes profesionales, asistenciales y administrativos, y reasignar funciones dentro de la planta de personal sin que ello implique incrementos presupuestarios.

Art. 7° - Facúltase a la Secretaría de Educación y Cultura a:

1. Instrumentar las políticas referidas a la emergencia educacional.
2. Proponer la cobertura a los cargos vacantes, tanto de docentes como de auxiliares/ordenanzas (maestranza), previa evaluación de las necesidades mínimas requeridas para garantizar el adecuado servicio educativo.
3. Proponer en el plazo de treinta (30) días, un nuevo organigrama técnico, pedagógico y administrativo de sus dependencias, en acuerdo con el Consejo General de Educación.
4. Analizar las designaciones de personal docente y administrativo, que no hubieren cumplido con las condiciones que indiquen en cada caso la normativa vigente y proponer las regularizaciones que resulten necesarias.
5. Participar en la definición de las obras escolares a incluir en el Plan de Obras contemplado en el artículo 8° inciso 3 de la presente Ley.

Art. 8° - Facúltase a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Recursos Hídricos a:

1. Instrumentar las políticas referidas a la emergencia de infraestructura habitacional, escolar, hospitalaria, hídrica y de agua potable y saneamiento.
2. Planificar y ejecutar, a través de sus organismos o entidades dependientes, los estudios, las obras y las inversiones que resulten necesarias para enfrentar la emergencia. Para el cumplimiento de dicho cometido podrá requerir el asesoramiento del "Consejo Asesor de la Infraestructura y los Servicios Públicos de Santiago del Estero".
3. Aprobar mediante Resolución el Plan de Obras de Emergencia Habitacional, Infraestructura Escolar y Hospitalaria y el Plan de Obras Hídricas y de Agua Potable y Saneamiento. Dicho Plan se elaborará con la participación de las áreas involucradas en cada caso. Hasta tanto se apruebe el referido plan de obras queda facultado para encuadrar los proyectos que resulten necesarios en los procedimientos de emergencia, a efecto de no producir demoras en los procesos de adquisiciones.
4. Proponer la compra de los terrenos imprescindibles para la construcción de las viviendas incorporadas al Plan de Emergencia Habitacional, siempre que se cuente con la tasación previa de un organismo provincial o nacional y el precio final no supere la tasación oficial establecida en más del diez por ciento (10 %).
5. Ejecutar los trámites necesarios para la transferencia dominial de los inmuebles del Estado Provincial al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo para ser afectados a la construcción de viviendas encuadradas en el Plan de Emergencia Habitacional.

Art. 9° - Los demás organismos de la Administración Pública Provincial prestarán la máxima colaboración a los requerimientos que suscriba el Jefe de Gabinete de Ministros orientados a la gestión de la emergencia.

Art. 10. - Facúltase a las autoridades incluidas en el presente Título a renegociar los contratos de: Prestación de servicios, obra, consultoría y provisión de bienes e insumos, celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y que se declaren afectados a las disposiciones de la misma, y propiciar cuando correspondiere, su rescisión y/o

modificación.

#### TITULO IV - Régimen de compras y contrataciones

Art. 11. - La Jefatura de Gabinete de Ministros deberá elaborar en un plazo no superior a los diez (10) días una propuesta de reforma a los regímenes establecidos por la Ley N° 5487, modificatoria de la Ley de Contabilidad N° 3742 y la Ley N° 2092, a fin de reglamentar procedimientos abreviados de contratación con formalidades y publicidad que garanticen la transparencia y resulten de utilidad en el marco de la grave y notoria crisis por la cual atraviesa la Provincia, con intervención previa del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 12. - La Jefatura de Gabinete de Ministros presentará en un plazo no superior a los diez (10) días y para todo el ámbito de la Administración Pública Provincial, con especial atención a las jurisdicciones a cargo de la emergencia una propuesta de:

a) Reforma de los límites de competencia en razón del monto dispuestos por el Decreto Serie B N° 0822/1994;

b) Reforma a las disposiciones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 3° y en los artículos 18 y 21 del Decreto Acuerdo Serie "B" N° 8/2004.

c) Ampliación y/o supresión de los cupos de combustible establecidos el artículo 4° del Decreto Acuerdo Serie "B" N° 77/96.

Art. 13. - Las facultades conferidas en los artículos que anteceden no afectan la intervención correspondiente del honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia en virtud de lo dispuesto por la Acordada 10/88, ampliatorias y modificatorias y su Ley Orgánica. A tal efecto el Honorable Tribunal de Cuentas deberá designar una Auditoría permanente y específica con competencia para controlar y supervisar las contrataciones hechas en el marco de la presente Ley.

Art. 14. - A los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Decreto Acuerdo Serie E N° 1368/01, se considerará cumplido favorablemente el trámite a que se refiere el artículo 4° de la citada norma, si transcurridas setenta y dos (72) horas hábiles de haberse entregado en la Mesa de Entradas de Dirección General de Administración de la Secretaría General de la Gobernación la solicitud respectiva, no se hubiese recibido comunicación por parte de la misma de la existencia de causales de rechazo de las ofertas respecto de la firma proveedora o contratista que resulte adjudicataria o preadjudicataria.

Art. 15. - Comuníquese, etc.

